

**ARCHIVA DENUNCIA ID 656-2015, EN CONTRA DE  
CONSTRUCTORA UMBRALES LTDA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2460**

**SANTIAGO, 7 DE NOVIEMBRE DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y  
DEL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO**

1. la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) ha recepcionado una denuncia en contra de Constructora Umbrales Ltda. (en adelante, “el denunciado”), titular de la faena de construcción denominada “Edificio Torre Mayor II”, ubicada en Segunda Avenida N° 1340, San Miguel, Región Metropolitana.

2. Los hechos denunciados se resumen a continuación, en la siguiente tabla:

**Tabla 1. Denuncias recepcionadas por la SMA, en contra de Maestra Constructora Umbrales Ltda.**

Nº	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	656-2015	29-04-2015	Obra en construcción genera molestias en vecinos por ruidos. Las obras comienzan muy temprano en la mañana, cerca de las 7:00 y terminan pasadas las 20:00 hrs.

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



## II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA

3. Con fecha 14 de diciembre de 2015, personal fiscalizador de la Seremi de Salud Metropolitana realizó actividades de fiscalización en la faena denunciada, consistentes en mediciones de ruido conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011.

4. Luego, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2015-9527-XIII-NE-IA, que contiene los resultados de la actividad de fiscalización anteriormente señalada.

## III. HECHOS CONSTATADOS POR LA SMA

5. Con fecha 14 de diciembre de 2015, personal fiscalizador de la Seremi de Salud concurrió al domicilio del denunciante, ubicado en Zona III, donde se efectuó una medición de ruido en condición externa, en horario diurno.

6. Conforme a los resultados obtenidos, se constató un NPC de 67 dB(A), en horario diurno, por lo que se superó el límite de 65 dB(A) en Zona III.

7. Adicionalmente, mediante Carta N° 1257/2015, esta Superintendencia informó al denunciado respecto de las eventuales infracciones al D.S. N° 38/2011 por parte del establecimiento, advirtiendo respecto de la potestad sancionatoria de este Servicio y las posibles sanciones aplicables.

8. Por último, conforme a los registros de esta Superintendencia, no se han recepcionado nuevas denuncias en contra de la faena fiscalizada.

## IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y SITUACIÓN ACTUAL DEL PROYECTO

9. Los antecedentes expuestos previamente dan cuenta de la existencia de posibles incumplimientos a la normativa ambiental aplicable, vinculados particularmente con la emisión de ruidos producto del funcionamiento del establecimiento, por lo que fue posible confirmar la veracidad de los hechos denunciados en su oportunidad.

10. Ahora bien, conforme a lo constatado respecto de la fase en que se encontraba la construcción, y revisadas las imágenes satelitales más actualizadas del sector, es posible observar que, al menos desde septiembre de 2016, la obra de construcción se encuentra finalizada. Por lo tanto, los efectos adversos derivados de los posibles incumplimientos constatados hace más de 9 años se encontraban asociados a una actividad de



carácter transitorio actualmente finalizada, por lo que al haber cesado la fuente que originaba los eventuales efectos, es dable concluir que éstos últimos también han cesado en la actualidad.

11. Por otro lado, resulta pertinente informar que las denuncias fueron efectivamente atendidas por la SMA, constatando posibles infracciones asociadas a los hechos denunciados, y advirtiendo al denunciado sobre estos y las eventuales sanciones aplicables. No obstante, el carácter ya finalizado de la faena impide a esta Superintendencia realizar una investigación asociada a estos eventuales incumplimientos y/o iniciar un procedimiento sancionatorio.

12. En este sentido, cabe tener presente que la potestad sancionatoria de la SMA debe ejercerse de tal forma que ésta resulte idónea para corregir, prevenir o desincentivar conductas infraccionales, lo cual no concurre en la especie, dado que las conductas se verificaron en una etapa ya finalizada, respecto de la cual no es posible actualmente adoptar medidas preventivas ni correctivas. Por lo tanto, no resulta eficiente la tramitación de un procedimiento sancionatorio por tales hechos.

13. Cabe tener presente en ese sentido, que la potestad sancionatoria en materia ambiental no tiene por finalidad la sola imposición de una sanción, sino también la promoción al cumplimiento y la protección efectiva del medio ambiente, objetivos que no pueden ser alcanzados en el presente caso, por cuanto las actividades infractoras ya han cesado, y no existe posibilidad de reiteración.

#### V. CONCLUSIONES

14. De acuerdo al análisis expuesto, fue posible determinar que no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio respecto de los hechos constatados, por lo que procede resolver el archivo de la denuncia ID 656-2015, y la publicación del expediente de fiscalización DFZ-2015-9527-XIII-NE-IA.

15. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedural.<sup>1</sup>

16. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.<sup>2</sup>

#### RESUELVO:

<sup>1</sup> Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.

<sup>2</sup> Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



**I. ARCHIVA LA DENUNCIA ID 656-2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.**

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

**II. PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2015-9527-XIII-NE-IA, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.**

**III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias individualizadas en la Tabla 1 de la presente resolución.**

**ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**

**DANIEL GARCÉS PAREDES  
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB

**Notificación:**

- Denunciante ID 656-2015.

**C.C.:**

- Departamento de Denuncias y Experiencia Usuaria SMA.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

